

Bogotá, 29/09/2023

Al contestar citar en el asunto



Rad

icado No.:

**20235330850551**

Fecha: 29/09/2023

Señor (a) (es)

**Americantur Ltda**

Carrera 96 C No 161 - 91 Piso 3

Bogota, D.C.

Asunto: 6977 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6977** de **08/09/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado  
digitalmente  
por BARRADA  
CRISTANCHO  
CAROLINA

**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo  
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 6977 DE 08/09/2023**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018, y

**Expediente:** Resolución de apertura No. 10191 15/12/2022.

**Expediente Virtual:** 2022873260100388E

**Habilitación:** Resolución No. 1447 del 29 de julio del 2003, por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **AMERICANTUR LTDA con NIT. 830117713 - 8.**, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 10191 15/12/2022, la Superintendencia de Transporte (en adelante también “la SuperTransporte”) abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **AMERICANTUR LTDA con NIT. 830117713 - 8.**, (en adelante también “la Investigada”).

**SEGUNDO:** Que, la Resolución de apertura No. 10191 del 15/12/2022 fue notificada personalmente el día 07 de marzo de 2023, según guía de trazabilidad No. RA414296947CO expedida por la empresa de servicios postales Nacionales S.A., 4/72.<sup>1</sup>

**2.1** Asimismo, teniendo en cuenta el **ARTÍCULO SÉPTIMO** de la Resolución No. 10191 del 15/12/2022, se ordenó publicar la resolución de apertura<sup>2</sup> para que los terceros que tuvieran interés en la actuación pudieran hacerse parte de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.<sup>3</sup> Una vez vencido el término previsto, no se presentaron solicitudes por parte de terceros interesados en la presente investigación.

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 17 de marzo de 2023.

<sup>1</sup> Obrante en el expediente.

<sup>2</sup> [https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2022/diciembre/Notificaciones\\_10\\_RIA/10191.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2022/diciembre/Notificaciones_10_RIA/10191.pdf)

<sup>3</sup> “Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, **la información se divulgará** a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, **o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados.** De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.”

**RESOLUCIÓN No. 6977 DE 08/09/2023**

Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada no presentó escrito de descargos frente a la resolución de apertura, así como tampoco aportó o solicitó prueba alguna, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

**CUARTO:** Mediante resolución No. 6007 de 23/08/2023, comunicada el día 23 de agosto de 2023, mediante correo electrónico conforme la certificación Lleida, se ordenó la apertura y cierre del período probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del presente proceso.

**4.1** Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

- 4.1.1. Radicado de entrada No. 20215341088332, No. 20215340903092, No. 20215341390752 No. 20215341295082 y No. 20225340138922.
- 4.1.2. Apertura de Investigación No. 10191 15/12/2022. junto con la certificación de entrega
- 4.1.3. Auto que abre y cierre periodo probatorio No. 6007 de 23/08/2023 junto con la certificación de entrega.

**QUINTO:** Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 23 de agosto de 2023, se consultaron las bases de datos de la entidad, donde se evidenció que, la Investigada no presentó alegatos de conclusión.

**SEXTO:** Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

### **6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte**

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>4</sup>

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>5</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>6</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

<sup>5</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

RESOLUCIÓN No. 6977 DE 08/09/2023

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte<sup>7</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,<sup>8</sup> establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.<sup>9</sup>

Así mismo, se previó que "Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito. Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"<sup>10</sup>

## **6.2. De la Suspensión de Términos**

Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria

<sup>7</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

<sup>8</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

RESOLUCIÓN No. **6977** DE **08/09/2023**

declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos en la Entidad, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>11</sup>, para proferir fallo de primera instancia en la presente investigación administrativa.

### **6.3 Regularidad del procedimiento administrativo**

#### 6.3.1 Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que

---

<sup>11</sup> Artículo 52 de la Ley 1437 de 2001. "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

RESOLUCIÓN No. 6977 DE 08/09/2023

le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente por una parte y las solicitadas a la investigada en función de que pudiera ejercer su derecho a la defensa, no fueron allegadas, por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."<sup>12</sup>

### 6.3.2 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.<sup>13</sup> Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

**(i)** El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>14</sup>

**(ii)** Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>15</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>16</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>17-18</sup>

<sup>12</sup> Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

<sup>13</sup> Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>14</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>15</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>16</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

<sup>17</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

<sup>18</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

RESOLUCIÓN No. 6977 DE 08/09/2023

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>19</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>20</sup>

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>21</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>22</sup>

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizo la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

“La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

<sup>19</sup> “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

<sup>20</sup> “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

<sup>21</sup> Cfr. Pp. 19 a 21

<sup>22</sup> “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr. Pg. 19

RESOLUCIÓN No. **6977** DE **08/09/2023**

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los cargos **PRIMERO y SEGUNDO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al “tipo en blanco o abierto”, en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las “garantías mínimas previas”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>23</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>24</sup>

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar<sup>25</sup> como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.<sup>26</sup>

**SÉPTIMO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>27</sup>

### 7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar”.<sup>28</sup>

<sup>23</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

<sup>24</sup> “**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

<sup>25</sup> Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: “(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)”. Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

<sup>26</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

<sup>27</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

<sup>28</sup> Cfr. Ley 1537 de 2011 artículo 49 numeral 1.

RESOLUCIÓN No. **6977** DE **08/09/2023**

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **AMERICANTUR LTDA con NIT. 830117713 - 8.**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

## **7.2 Marco normativo**

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

**"CARGO PRIMERO:** *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, esto es los IUIT No. 1015365130 del 14 de febrero de 2020, 1015366027 del 31 de julio de 2020 y 240424 del 12 de octubre de 2020, impuestos por el agente de tránsito a los vehículos de placas SPS544, SLH051 y SLG558, vinculados a la empresa AMERICANTUR LTDA con NIT. 830117713 - 8., se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.*

*Que, para esta Entidad, la empresa AMERICANTUR LTDA, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

*Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):*

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:*

*"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336."*

*Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:*

*(...)*

RESOLUCIÓN No. 6977 DE 08/09/2023

*Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

**CARGO SEGUNDO:** *Por la prestación de servicios no autorizados. Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa investigada, presuntamente vulneró los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, dado que se encontró que prestó un servicio no autorizado, de conformidad con los IUIT No 483236 del 3 de enero de 2021 y 1015374568 del 17 de noviembre de 2021, impuestos por la Policía Nacional a los vehículos de placas SPL670 y SOF083, vinculados a la empresa AMERICANTUR LTDA.*

*Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4., modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.*

*Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:*

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

### **7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte**

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,<sup>29</sup> con la colaboración y participación de todas las personas.<sup>30</sup> A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,<sup>31</sup> enfatizando que "[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".<sup>32</sup>

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>33</sup>

<sup>29</sup> Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>30</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

<sup>31</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>32</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

<sup>33</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 6977 DE 08/09/2023

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.<sup>34</sup> Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";<sup>35</sup> (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;<sup>36</sup> (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.<sup>37</sup>

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,<sup>38</sup> del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".<sup>39</sup>

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,<sup>40</sup> respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.<sup>41</sup> Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.<sup>42</sup>

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,<sup>43</sup> el Estado está llamado a intervenir con

<sup>34</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

<sup>35</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

<sup>36</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

<sup>37</sup> "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. **"El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

<sup>38</sup> "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

<sup>39</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

<sup>40</sup> "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_traffic/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/); <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

<sup>41</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

<sup>42</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_safety\\_status/report/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/)

<sup>43</sup> Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e] elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar

RESOLUCIÓN No. 6977 DE 08/09/2023

regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa<sup>44</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,<sup>45</sup> conductores<sup>46</sup> y otros sujetos que intervienen en la actividad,<sup>47</sup> que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,<sup>48</sup> a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos”.<sup>49</sup>

### 7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.<sup>50</sup>

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.<sup>51</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del

---

equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.”

En el transporte público “i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2º). **iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); **vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.************

<sup>44</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

<sup>45</sup> V.gr. Reglamentos técnicos.

<sup>46</sup> V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

<sup>47</sup> V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

<sup>48</sup> “[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad.**” Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

<sup>49</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

<sup>50</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>51</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

RESOLUCIÓN No. **6977** DE **08/09/2023**

principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”<sup>52</sup>

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.<sup>53</sup>

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”<sup>54</sup>

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>55</sup> Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.<sup>56</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.<sup>57</sup>

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

### **7.2.3 Del Informe Único de Infracciones al Transporte**

Respecto de este tema es preciso traer a colación el artículo 2.2.1.8.3.3 del decreto 1079 de 2015 Informe de Infracciones de Transporte el cual se refiere en los siguientes términos:

**“(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que**

<sup>52</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

<sup>53</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>54</sup> Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

<sup>55</sup> “(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba”. Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. “La Carga de la Prueba”. Ed TEMIS. 2004. Pág.57

<sup>56</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

<sup>57</sup> Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín, Ed. Universidad Libre. Pág.959.

RESOLUCIÓN No. **6977** DE **08/09/2023**

*para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...). (Subrayado fuera de texto original).*

Este Despacho procede a aclarar, que el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

**"Artículo 243.** *Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

**"Artículo 244.** *Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."*

**"Artículo 257.** *Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y, por lo tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden datos, tales como se señalan en la casilla número 16 del mencionado IUIT, circunstancias en contra de la empresa investigada y que documentan la presunta infracción en vía por parte del agente de control correspondiente.

De esta manera, y de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la Investigada ha debido acreditar o solicitar las pruebas correspondientes de los hechos que desvirtuaran lo plasmado por el agente de control en vía, máxime cuando esto se relaciona con causales de exoneración de la responsabilidad administrativa que se deriva del respectivo Informe, para lo cual no es suficiente la mera afirmación de su ocurrencia, por lo que debe asumirse la carga probatoria correspondiente ante tales manifestaciones.

En tal sentido, de la norma en comento igualmente se desprende la movilidad de la carga de la prueba o la carga dinámica de la misma, en virtud de la cual, en circunstancias concretas, le corresponde acreditar determinados hechos a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo, con mayor razón cuando estos son invocados o esgrimidos en perspectiva del derecho de defensa y

RESOLUCIÓN No. **6977** DE **08/09/2023**

contradicción, y en función de causales o circunstancias de exoneración, como en el caso de marras.

Lo anterior, teniendo en cuenta, como se señaló anteriormente, que el Informe Único de Infracción al Transporte es prueba idónea y conducente de los hechos allí expuestos y del mérito para abrir investigación administrativa.

### **7.3 El caso concreto**

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.<sup>58</sup>

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba<sup>59</sup> conforme al cual “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”,<sup>60</sup> el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.<sup>61</sup>

#### **7.3.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.**

De acuerdo con la Resolución No. 10191 15/12/2022 esta Dirección inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa **AMERICANTUR LTDA con NIT. 830117713 - 8.** por presuntamente vulnerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, según el siguiente radicado:

- **Radicado No. 20215340903092 del 3 de junio de 2021.**

Mediante radicados No. 20215340903092 del 3 de junio de 2021, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015365130 del 14 de febrero de 2020, impuesto al vehículo de placas SPS544 vinculado a la empresa AMERICANTUR LTDA, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el formato único de extracto del contrato FUEC correspondiente, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT, el cual señala “presta un servicio de transporte escolar con 5 estudiantes del colegio divino niño sin llevar consigo el extracto único de contrato”, y los demás datos identificados en el IUIT.

<sup>58</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

<sup>59</sup> “Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

<sup>60</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>61</sup> “Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

RESOLUCIÓN No. 6977 DE 08/09/2023

- **Radicado No. 20215341390752 del 10 de agosto de 2021.**

Mediante radicado No. 20215341390752 del 10 de agosto de 2021, la SDA - Bogotá D.C., remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015366027 del 31 de julio de 2020, impuesto al vehículo de placas SLH051 vinculado a la empresa AMERICANTUR LTDA, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el formato único de extracto del contrato FUEC correspondiente, de acuerdo con lo indicado en la casilla 12 del IUIT, el cual señala "no porta formato único de extracto de contrato vigente (...)", y los demás datos identificados en el IUIT.

- **Radicado No. 20215341088332 del 6 de julio de 2021.**

Mediante radicado No. 20215341088332 del 6 de julio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Meta Setra – DEMET, remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 240424 del 12 de octubre de 2020, impuesto al vehículo de placas SLG558 vinculado a la empresa AMERICANTUR LTDA, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el formato único de extracto del contrato FUEC correspondiente, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT, el cual señala "Resolución 004247 del 2019 (...) transporta 07 pasajeros (...)", y los demás datos identificados en el IUIT.

Ahora bien, el mencionado cargo fue endilgado a la investigada, toda vez, que se encontró que la investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora., lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), durante todo el servicio de transporte especial que se esté prestando.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el Resolución No. 6652 de 2019, prevé en su artículo **2.2.1.6.9.1. ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC)**. Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio. En tal sentido, portar este documento, es indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, al prestar el servicio público de transporte especial, se considera una conducta reprochable, que debe ser investigada por esta superintendencia en virtud de sus funciones de control, inspección vigilancia, de conformidad con las funciones atribuidas a este despacho.

Es preciso indicar que, el informe único de infracción al transporte los IUIT No. 1015365130 del 14 de febrero de 2020, No. 1015366027 del 31 de julio de 2020 y No. 240424 del 12 de octubre de 2020, es un documento que se presume auténtico y por lo tanto goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso y no es susceptible de ratificación, teniendo en cuenta lo anterior queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, el cual, debido a su naturaleza toma su otorgamiento, el carácter de público y

RESOLUCIÓN No. **6977** DE **08/09/2023**

como consecuencia de autentico, lo que implica que dan fe de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan

En ese orden de ideas, la empresa investigada, debe portar los documentos exigidos que exige la normatividad de transporte por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio para el cual se encuentra habilitado, finalmente es importante precisar que, como se evidenció en el desarrollo del presente acto administrativo, la investigada no presento prueba alguna, así como tampoco presento descargos o alegatos que desvirtuaran los cargos imputados o que permitieran excusar el incumplimiento, al momento de prestar el servicio de transporte especial sin el Formato Único De Extracto Del Contrato (FUEC)., permitiendo así, dejar incólume el material probatorio y el informe único de infracción al transporte (IUIT) allegado a esta entidad por la Dirección de la Policía Nacional en contra de la empresa Inversiones **AMERICANTUR LTDA con NIT. 830117713 - 8**, validando así, los cargos impuestos mediante la resolución de apertura.

Con base en lo anterior, este Despacho encuentra responsabilidad por parte de la Investigada, motivo por el cual se impondrá sanción correspondiente por el cargo **PRIMERO**.

### **7.3.2. Respecto a la prestación de servicios No autorizados.**

De acuerdo con la Resolución No. 10191 de 15/12/2022 esta Dirección inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa **AMERICANTUR LTDA con NIT. 830117713 - 8** por presuntamente vulnerar lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996.

Que, el mencionado cargo fue endilgado a la investigada por presuntamente prestar servicios no autorizados, dado que prestó el servicio de transporte en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada, tal como se fundamentó en el informe único de infracción al transporte IUIT No. 483236 del 3 de enero de 2021, y No. 1015374568 del 17 de noviembre de 2021, allegado a esta Superintendencia impuesto a vehículo de Placa SPL670 y SOF083.

Que esta Superintendencia de Transporte, encontró mérito suficiente para formular cargo a la empresa que aquí se investiga, toda vez que el Informe Único de Infracción al Transporte No. 483236 del 3 de enero de 2021, y No. 1015374568 del 17 de noviembre de 2021, impuesto a los vehículos de placas SPL670 y SOF083, vinculado a la empresa **AMERICANTUR LTDA con NIT. 830117713 - 8**, se impuso ya que se encontró a dicho equipo prestando un servicio no autorizado.

No obstante lo anterior, es importante traer al caso, que la empresa que aquí se investiga cuenta con la resolución No. 1447 del 29 de julio del 2003 otorgada por el Ministerio de Transporte, para ser habilitada para el servicio de transporte terrestre automotor especial, tal como se demuestra a continuación con la información que se indagó en el sistema de consulta de página web del Ministerio de Transporte:

RESOLUCIÓN No. **6977** DE **08/09/2023**

		Republica de Colombia <b>Ministerio de Transporte</b> Servicios y consultas en línea
--	--	--

**DATOS EMPRESA**

<b>NIT EMPRESA</b>	8301177138
<b>NOMBRE Y SIGLA</b>	AMERICANTUR LTDA -
<b>DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO</b>	Bogota D. C. - BOGOTA
<b>DIRECCIÓN</b>	Calle 17 B No. 96 C 95
<b>TELÉFONO</b>	7557166
<b>FAX Y CORREO ELECTRÓNICO</b>	2973627 - gerencia@americantur.com
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	ROSA ISELA MORALES BERMUDEZ

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)*

**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
1447	29/07/2003	TRANSPORTE ESPECIAL	H

Imagen extraída de la página web del Ministerio de Transporte

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho debe resaltar que la empresa **AMERICANTUR LTDA con NIT. 830117713 - 8**, al ser habilitada como empresa para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, debe someterse y obligarse a lo que señala la normatividad de transporte para este servicio, puesto que el desarrollo de esta actividad transportadora debe ser a un grupo en específico, con la expedición de documentos y demás elementos que se exige para esta modalidad del servicio.

Que la empresa al transportar pasajeros que no hacen parte de un conglomerado en específico, implica que desconoce la modalidad en la que se encuentra habilitada, por lo que tal conducta se configura como un servicio no autorizado; es por eso que en el caso particular tenemos que los vehículos de Placas SPL670 y SOF083, no transportaba a un grupo en específico, lo que conlleva a darle el valor probatorio al IUIT levantado, y permite que este despacho continúe con el cargo formulado, pues se reitera la Superintendencia de Transporte, cuenta con la función de vigilar que el servicio de transporte terrestre, se desarrolle en óptimas condiciones.

El Despacho debe destacar que en el procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa, se realizó con estricto apego al debido proceso, respetando cada etapa procesal que señala la Ley 1437 de 2011, por lo que se otorgó la oportunidad procesal, para que la empresa, ejerciera el derecho de contradicción e incluso decretó pruebas para que la investigada allegara lo correspondiente, con todo para dar claridad a los hechos materia de investigación. Sin embargo, a la actuación administrativa no se allegó prueba documental alguna, o argumentación jurídica, que pretendiera hacer valer en el proceso, pese a que todos los actos emitidos, fueron notificados en debida forma.

En esos términos la Dirección de Investigaciones, considera que en la actuación administrativa, se cuenta con los IUIT No. 483236 del 3 de enero de 2021, y No. 1015374568 del 17 de noviembre de 2021, por lo que esta es prueba suficiente para afirmar que la empresa que aquí se investiga prestó un servicio no autorizado, escenario que ha conllevado que la presunción que en principio se estableció ha sido aclarada, y este Despacho no tiene dudas que la empresa desplegó una conducta transgresora a la normatividad vigente.

Así las cosas, este Despacho ha logrado **PROBAR** la conducta de la empresa AMERICANTUR LTDA con NIT. 830117713 - 8, por prestar servicio no autorizados.

RESOLUCIÓN No. **6977** DE **08/09/2023**

**OCTAVO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.<sup>62</sup>

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.<sup>63</sup> Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

### **8.1. DECLARAR RESPONSABLE**

8.1.1. Del **CARGO PRIMERO** Por infringir lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

8.1.2. Del **CARGO SEGUNDO** por la violación de lo previsto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, por la prestación de servicios no autorizados, conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Se declara responsable.

#### **8.1.1 Sanciones procedentes**

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que “[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos”.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es

<sup>62</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

<sup>63</sup> A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia “es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar “[...] exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones”. Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que “[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica–, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa– y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente”. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

RESOLUCIÓN No. 6977 DE 08/09/2023

por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. **6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas". **(Subrayado y negrita fuera del texto original)**

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta del Investigado inmersa en el criterio de graduación de la sanción señalada en el numeral 6 del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la

**RESOLUCIÓN No. 6977 DE 08/09/2023**

establecida en el párrafo, literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la presente investigación, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO PRIMERO** se impone una sanción a título de **MULTA** puesto que el Investigado no cumplió con lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019<sup>64</sup>, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **(Cincuenta y dos) (52 UVTs)** Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.852.000)**.<sup>65-66</sup>

Frente al **CARGO SEGUNDO** se impone una sanción a título de **MULTA** puesto que el Investigado no cumplió con lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo por establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **(Cincuenta y dos) (52 UVTs)** Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.852.000)**.

Para un **VALOR TOTAL** de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$3.704.000)** al encontrar que las conductas enunciadas

<sup>64</sup> "ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

<sup>65</sup> La Resolución número 084 del 28 de noviembre de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2020 en la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$35.607.00).

Adicionalmente, de acuerdo con el Decreto No. 2360 del 2019, el salario mínimo mensual vigente para la época de los hechos equivale a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803.00).

Ahora bien, el artículo 46 de la ley 336 de 1996 prevé sanciones entre 1 y 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte terrestre. Siendo así, y en aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, su equivalencia en UVT sería la siguiente:

Salarios mínimos	UVT
1	35.607.00
700	24.924.000.00

<sup>66</sup> El valor de la sanción se gradúa teniendo en cuenta las aproximaciones establecidas en el artículo 868 del Estatuto Tributario.

RESOLUCIÓN No. **6977** DE **08/09/2023**

generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, se resalta que, como elemento fundamental para la dosificación de la sanción, se tuvo en cuenta la información financiera correspondiente al año 2019 y el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2019, ya que la empresa **AMERICANTUR LTDA con NIT. 830117713 - 8.** fue el último año en que registró los ingresos.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1.** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial **AMERICANTUR LTDA con NIT. 830117713 - 8.**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

- 1.1. Del **CARGO PRIMERO** Por infringir lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- 1.2. Del **CARGO SEGUNDO** por la violación de lo previsto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4., modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

**Artículo 2. SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial **AMERICANTUR LTDA con NIT. 830117713 - 8** frente a:

**2.1. CARGO PRIMERO con MULTA de (Cincuenta y dos) (52 UVTs)** Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.852.000)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**2.2. CARGO SEGUNDO con MULTA de (Cincuenta y dos) (52 UVTs)** Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.852.000)**. por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE

RESOLUCIÓN No. **6977** DE **08/09/2023**

OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AMERICANTUR LTDA con NIT. 830117713 - 8,,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 4.** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de las mismas a la Dirección de investigación de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**Artículo 5.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 6.** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

### NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente  
por ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2023.09.08  
17:00:34 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**6977 DE 08/09/2023**

**Notificar:**

**AMERICANTUR LTDA con NIT. 830117713 - 8.**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo: [gerencia@americanturltda.com](mailto:gerencia@americanturltda.com)

Dirección: CR 96 C No. 161 - 91 Piso 3

Bogotá D.C.

Redactor: Oscar Márquez- Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana- Profesional especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: AMERICANTUR LTDA  
Nit: 830117713 8 Administración : Direccion Seccional  
De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01256425  
Fecha de matrícula: 18 de marzo de 2003  
Último año renovado: 2019  
Fecha de renovación: 1 de abril de 2019  
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 96 C No. 16 I 91 Piso 3  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: gerencia@americanturltda.com.co  
Teléfono comercial 1: 7557166  
Teléfono comercial 2: 3000689  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 96 C No. 16 I 91 Piso 3  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: gerencia@americanturltda.com  
Teléfono para notificación 1: 7557166  
Teléfono para notificación 2: 3000689  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0000778 del 14 de marzo de 2003 de Notaría 51 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 2003, con el No. 00871127 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada AMERICANTUR LTDA.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 14 de marzo de 2033.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02447354 de fecha 11 de Abril de 2019 del libro IX, se registró la resolución No. 1447 de fecha 29 de julio de 2003 expedida por el Ministerio de Transporte, que resuelve habilitar a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

#### OBJETO SOCIAL

El objeto social está constituido por las siguientes actividades: A. La explotación de la industria de transporte terrestre en vehículos automotores, en el radio de acción urbano, departamental, nacional e internacional en las modalidades de transporte de pasajeros, carga, servicios especiales de estudiantes, asalariados y turismo en todos sus campos de acción y junto con las normas que regulan la actividad transportadora a nivel nacional. B. Importar, comprar, vender, distribuir, depositar, consignar y negociar en cualquier forma lícita, repuestos, autopartes, complementarios, accesorios o partes para automotores. C. Comprar, vender, importar, consignar y negociar en general vehículos automotores nuevos y usados, propios o de terceros con sus respectivos accesorios, o partes para automotores. D. Comercialización de bienes inmuebles y accesorios, elementos de servicio de correo y mensajería. E. Servir de intermediarios del transporte de pasajeros, estudiantes y asalariados en la modalidad del servicio especial en el perímetro urbano y con radio de acción nacional e internacional cumpliendo los requisitos exigidos. Para el cumplimiento del punto anterior la sociedad podrá adquirir o contratar los vehículos adecuados que considere necesarios para la prestación del servicio de pasajeros en todas las modalidades, mixto, colectivo, turístico, aeroportuario, etc. F. Podrá promocionar el turismo nacional e internacional ofreciendo atractivos planes turísticos y recreacionales, así como los sitios de interés en el país. G. Establecer parámetros que conlleven a crear beneficios sociales y económicos a los asociados tales como: 1. Beneficios de carácter social, sitios de recreación, centros de capacitación culturales y profesionales, seguridad industrial, seguridad vial preventiva y otros. 2. Beneficios de carácter económico tales como auxilio, accidentes y de solidaridad. En desarrollo y para el cumplimiento de su objeto social, la compañía podrá: 1. Adquirir, enajenar, gravar, tomar o dar en arrendamiento toda clase de bienes muebles o inmuebles. 2. Constituirse en deudora de toda clase de operaciones de crédito celebrados con los mismos socios o con terceras personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho privado, público o mixto aceptando, ofreciendo o constituyendo las garantías reales o personales a que hubiere lugar. 3. Adquirir seguros para sus bienes, su personal o sus actividades con compañías aseguradoras idóneas. 4. Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar protestar, cancelar, adquirir y negociar toda clase de títulos valores o instrumentos de crédito en moneda nacional o extranjera. 5. Abrir y manejar cuentas corrientes o de ahorros en entidades bancarias, corporaciones o similares. 6. Transformarse en otro tipo de sociedad. 7. La representación de firmas nacionales o extranjeras que desarrollen el mismo o similar objeto social y la

comercialización de sus bienes. 8. La asociación con otras personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que desarrollen actividades iguales o similares o las contenidas en los literales anteriores. 9. Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos que se relacionen con la existencia, funcionamiento y objeto de la sociedad, y en general, todos los demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales.

#### CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 331.248.000,00 dividido en 138.020,00 cuotas con valor nominal de \$ 2.400,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
Ricardo Sanchez Hernandez	C.C. 000000079267159
No. de cuotas: 2.083,00	valor: \$4.999.200,00
Claudia Patricia Garzon Bohorquez	C.C. 000000052105339
No. de cuotas: 34.641,00	valor: \$83.138.400,00
Rosa Isela Morales Bermudez	C.C. 000000051948668
No. de cuotas: 3.430,00	valor: \$8.232.000,00
Hugo Armando Caviedes Lopez	C.C. 000000019315602
No. de cuotas: 3.133,00	valor: \$7.519.200,00
Elberto Aguilera Noguera	C.C. 000000004241449
No. de cuotas: 33.871,00	valor: \$81.290.400,00
Monica Lucia Moreno Herrera	C.C. 000001032363914
No. de cuotas: 3.132,00	valor: \$7.516.800,00
Juan Carlos Riaño Triana	C.C. 000000079391712
No. de cuotas: 34.641,00	valor: \$83.138.400,00
John Jairo Garzon Bohorquez	C.C. 000000080216997
No. de cuotas: 23.089,00	valor: \$55.413.600,00
Totales	
No. de cuotas: 138.020,00	valor: \$331.248.000,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la sociedad estará a cargo de un gerente, el gerente será reemplazado en sus faltas ocasionales, temporales, accidentales o absolutas por el subgerente.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente como representante de la sociedad y administrador de la misma, salvo las excepciones legales estatutarias, gozara de toda clase de facultades para intervenir en toda clase de contratos, enajenar, adquirir bienes sociales muebles inmuebles, darlos en prenda o hipotecarlos, alterar la forma de unos y otros, hacerse parte en los procesos en que se ventila la propiedad o la posesión de ellos ; transigir y comprometer en los negocios sociales de cualquier índole, siempre que estos correspondan al giro ordinario de la sociedad, recibir dineros en mutuo, mercancías a crédito o en consignación, constituir apoderados especiales y delegarles las facultades ciertas y determinadas que fueren necesarias en cada caso, girar, otorgar, endosar, aceptar, cobrar, negociar, y avalar toda clase de títulos valores o documentos de crédito, hacer depósitos bancarios, y en general desarrollar y ejecutar todos aquellos acto o contratos comprendidos dentro de los objetos sociales del a compañía.

En desarrollo de sus facultades, el gerente ejercerá las siguientes funciones: 1. Usar la razón social y representar la sociedad ante sus socios, ante terceros y ante toda autoridad en orden judicial o administrativo y hacer cumplir las decisiones de la junta de socios. 2. Nombrar y remover todos los empleados de la sociedad cuya asignación por disposición legal o estatutaria no corresponda a otro órgano social. 3. Celebrar los actos o contratos que requieran el desarrollo y la normal realización del objeto social hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 4. Presentar anualmente a la junta de socios, un balance general, el proyecto de distribución de utilidades y los demás documentos pertinentes para su consideración. 5. Presentar a la junta de socios, un informe detallado sobre la marcha de la empresa y las recomendaciones que estime convenientes para el cabal cumplimiento del objeto social. 6. Ejercer finalmente las demás funciones que le señalan la ley o los estatutos y las que por la naturaleza de su cargo le correspondan. Parágrafo. El gerente requerirá autorización previa de la junta de socios para celebrar contratos y constituir garantías que superen los veinte (20) salarios mínimos legales vigentes.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 39 del 6 de febrero de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de febrero de 2020 con el No. 02552629 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Rosa Isela Morales Bermudez	C.C. No. 000000051948668

Por Acta No. 0000003 del 5 de junio de 2003, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de junio de 2003 con el No. 00883509 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Claudia Patricia Garzon Bohorquez	C.C. No. 000000052105339

Por Documento Privado del 16 de diciembre de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Diciembre de 2021 con el No. 02775858 del Libro IX, Claudia Patricia Garzón Bohorquez presentó la renuncia al cargo.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001505 del 15 de mayo de 2003 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	00880289 del 19 de mayo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001814 del 7 de junio de 2003 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	00883510 del 9 de junio de 2003 del Libro IX

E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295629 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295632 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295634 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295636 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295638 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295639 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295640 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295641 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295643 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295644 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295645 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295646 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295648 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295649 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295651 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295652 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295653 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295654 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295655 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295656 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX

E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295657 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295658 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295676 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 56031 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295679 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295681 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 56031 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295693 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01296770 del 13 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502427 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502431 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502432 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502433 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502434 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502435 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502436 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502437 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502438 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502440 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502441 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502443 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502444 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502445 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502446 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502448 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502449 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502450 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502451 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502453 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502455 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502456 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502457 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502458 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502459 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502460 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502461 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502463 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502464 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502465 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502467 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502468 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502470 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502471 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502472 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502478 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502480 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502482 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502483 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502484 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502485 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502486 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502487 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502488 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502490 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502491 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502492 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502493 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502494 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502495 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502496 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502497 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502498 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502499 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502500 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502503 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502505 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502506 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502507 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502508 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502510 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502512 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502513 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502514 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502516 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502517 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502518 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502519 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502520 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502521 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502529 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502530 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502533 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502534 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502536 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502537 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502538 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502540 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502541 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502543 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502544 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502546 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502547 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502548 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502549 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502550 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502551 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502553 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502554 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502556 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502557 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1419 del 20 de mayo de 2013 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01733953 del 27 de mayo de 2013 del Libro IX

E. P. No. 1464 del 11 de marzo de 2014 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01819048 del 21 de marzo de 2014 del Libro IX

E. P. No. 6635 del 27 de octubre de 2015 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	02039805 del 27 de noviembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1842 del 28 de marzo de 2016 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	02113502 del 15 de junio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 3905 del 23 de junio de 2016 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	02120566 del 8 de julio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 6663 del 13 de octubre de 2017 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	02272958 del 2 de noviembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0316 del 9 de marzo de 2018 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	02348480 del 13 de junio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1608 del 3 de octubre de 2018 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	02386818 del 18 de octubre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 628 del 23 de abril de 2019 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	02469766 del 27 de mayo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1141 del 17 de julio de 2019 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	02512878 del 7 de octubre de 2019 del Libro IX

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	AMERICANTUR
Matrícula No.:	01256509
Fecha de matrícula:	18 de marzo de 2003

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Último año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cra 96 C No 16I 91 Tercer Piso  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 17 de enero de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 27 de diciembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.